



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de diciembre de 2024.
C-SAM- 89-24

Licenciado

Jaime J. Mosquera P.

Juez de Paz Corregimiento de Rufina Alfaro

Distrito de San Miguelito.

E. S. D.

Ref: Recursos que son de conocimiento de la Comisión de Ejecución y Apelaciones.

Señor Juez de Paz:

Por este medio damos respuesta a su nota Consulta No.01-CJCP-CRA-2024, de la que acusamos recibo el 13 de diciembre de 2024, mediante la cual solicita a esta Procuraduría le sean esclarecidas las competencias de la Comisión de Ejecución y Apelaciones en el marco de la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, y sobre la admisión del recurso de hecho.

En atención al objeto de su consulta, me permito expresarle que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta entidad está llamada a servir de consejera de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que debe seguir en un caso concreto, procedemos a brindar una orientación general, a fin que sea útil al desarrollo de la función que cumple, respondiendo a sus interrogantes:

Sobre las competencias y recursos que deben ser resueltos por la Comisión de Ejecución y Apelaciones, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 y 42 de la Ley 16 de 2016 “*Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*”, en concordancia con el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, reglamentario.

De conformidad con el artículo 38 de la señalada Ley 16 de 2016, la parte que se considere agraviada por el fallo del juez de paz, podrá **interponer recurso de apelación** y sustentarlo verbalmente en el acto de notificación, ante el mismo juez de paz. Y luego en el artículo 39, una vez cumplida con la fase procesal previa, el juez de paz resolverá sobre la concesión de la apelación, y de concederla, indicará en los términos en que se concede, remitiendo el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, para que resuelva lo correspondiente.

Es decir, con base en la normativa de la referencia, el recurso que puede ser incoado por parte de quien se considera afectado con el fallo del juez de primera instancia, es el de apelación, sin menoscabo de la acción de Amparo, en virtud del artículo 54 de la Constitución Política.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 12 de julio de 2021¹, se pronunció en relación a los mecanismos para impugnar la decisión del juez de paz, sobre el recurso de hecho y su ausencia en procedimiento de la justicia de paz, el recurso de apelación, así como la acción de Amparo. Veamos

“La ley “guarda silencio” acerca del supuesto en el que el Juez de Paz, cumplidos los presupuestos para conceder el recurso de apelación, lo niegue, cuestión que hace “incompleto”, pero no inconstitucional, el artículo 39 de la Ley 16 de 2016.

Así, **el que la ley de justicia comunitaria y de paz no desarrolle en sus normas adjetivas el “recurso de hecho” que instrumentaliza el derecho a apelar** frente al acaecimiento de la situación descrita, no implica que el legislador incurrió en vulneración al artículo 32 de la Constitución Política, el artículo 8.1 y el 8.2, literal h, de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que la propia dinámica del proceso ante la jurisdicción especial de paz, esto es, eficaz, ágil, informal, oral y directa (sin abogados) constituye el primer remedio para esta falta de regulación específica, **ya que la mayoría de las veces, el recurso de apelación será anunciado y sustentado en el término de la audiencia por la partes y cuando así no ocurra y resulte manifiesto un yerro en cuanto a la negativa de admitir el recurso presentado oportunamente, el interesado encontrará en el Amparo de Garantías Constitucionales** el mecanismo sencillo, expedito y efectivo para propiciar el acceso al derecho fundamental a la segunda instancia de conformidad con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”
(Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido y en los términos expuestos en su consulta, el “recurso de hecho” no constituye parte de los remedios procesales para impugnar una decisión del juez de paz.

En atención a las interrogantes relacionadas con la autonomía y funcionamiento de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, en los términos comprendidos en el artículo 40 de la Ley 16 de 2016, viene a constituir la segunda instancia de los procesos ventilados ante el juez de paz. Esta instancia colegiada, se encuentra integrada por tres jueces de paz de los corregimientos más cercanos, y sus miembros actúan en igualdad de condiciones, sin que exista una relación jerárquica de sus miembros pero sí de coordinación, en que cada miembro asume funciones propias y necesarias para producir una decisión que será tomada en sala de acuerdos.

En cuanto al funcionamiento de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, deberá contar con un reglamento administrativo, aprobado por el alcalde, el que contendrá entre otros aspectos, la forma en que deban ser integradas las comisiones, la manera en que se realizan los repartos de los expedientes, fecha y desarrollo de las reuniones de la sala de acuerdo, las funciones del miembro que hace las veces de presidente, juez sustanciador y secretario, proceso de deliberaciones, adopción de las decisiones, estos por indicar algunos de los

¹ Ver publicación en la Gaceta Oficial No. 29371-A.

temas que deben estar contemplados en el reglamento. El Municipio de San Miguelito, adoptó el Decreto Alcaldicio No.002 de 2021 “*Que dicta el Reglamento de Funcionamiento de las Casas de Justicia Comunitaria de Paz de San Miguelito*”², determinando las actuaciones de la Comisión de Ejecución y Apelación en el Capítulo X, entre los artículos 37 al 46.

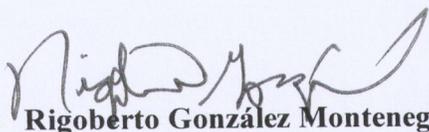
Sobre las demás preguntas, en referencia a las actuaciones de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, éstas deben apegarse a lo establecido en la Ley 16 de 2016, el Decreto Ejecutivo 205 de 2018 y lo determinado en el reglamento de la referida comisión, fiel al principio del debido proceso. En nota C-SAM-34-23 de esta Procuraduría, se abordaron aspectos inherentes al procedimiento ante la Comisión de Ejecución y Apelaciones, que se surten en apelación, en los siguientes términos:

“Respecto a su segunda inquietud, concerniente a si puede la Comisión de Ejecución y Apelaciones, **antes o después de emitida la resolución ejecutoriada**, admitir recursos de reconsideración, poderes y solicitudes de copia, tengo a bien señalar, que debe separarse los momentos de su presentación; primero, **si estas se generan antes de resolver la apelación**, consideramos que la Comisión puede recibir poderes y facilitar copias; sin embargo, no resulta posible la presentación de recursos de reconsideración ni otro tipo de escrito que pretenda cambiar o aclarar una apelación u oposición.

Por otra parte, debemos comentar que carece de sentido la presentación de poderes, solicitudes de copias y recurso de reconsideración **después de emitida una resolución en firme o ejecutoriada**, toda vez que, han concluido todos los trámites de ley; y por lo tanto, no se admite recurso alguno; y la resolución ha producido el efecto de cosa juzgada; en otras palabras, ponen fin al proceso judicial y se puede exigir su cumplimiento.³”

De esta manera, esperamos haber contribuido a aclarar sus interrogantes en el contexto de las funciones y competencias de la Comisión Ejecución y Apelaciones.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/av.
Exp. SAM-CON 89-24



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

² Ver publicación en la Gaceta Oficial 29309-A.

³. https://www.derecho.com/c/Resoluciones_ejecutoriadas